En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"H., M. A. c/ T. DEL M. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 197 Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N°10068/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 124.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a T. del M. S.A., a abonarle a la actora M. A. H., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y dos centavos ($46.644,82), con más los intereses que determinó. Impuso las costas del juicio y reguló honorarios.

Para así resolver estableció que conforme lo informado por OCA a fs. 84, el telegrama OCA N° 4MS80582053 (fs. 8 y 41) y por el cual se configuró el despido directo, se entregó en destino el día 10/03/2015 por lo que es esa la fecha de finalización del vínculo.

Admitió la indemnización sustitutiva del preaviso por $ 6.219,31 en tanto la parte demandada reconoció que no fue abonada y señaló que se encuentran acreditados los presupuestos que justifican el incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323 por $ 3.109,65.

En cuanto a la multa prevista en el art. 80 de la LCT, tuvo por cumplidos los recaudos que la habilitan. Dijo que la trabajadora fue despedida el *10 de marzo de 2015* (informe de fs. 84 sobre la CD de fs. 8), que el 12 de mayo de 2015 (fs. 1) intimó fehacientemente a su empleador a la entrega del certificado de trabajo por el plazo de dos (2) días que deben computarse hábiles, agregó que esa pieza postal fue entregada el *14 de mayo de 2015* (fs. 43).Luego señaló que el certificado de trabajo que la demandada alega haber enviado por confronte notarial posee fecha de confección el día 20 de mayo de 2015, es decir, cuatro (4) días después de la intimación, como que el envío del Confronte Notarial por OCA fue realizado recién el día 2 de junio de 2015, y que a mayor abundamiento, *"fue devuelto a su remitente ante la imposibilidad de ser entregado en destino, por causa "persona inhabilitada"* (informe OCA de fs. 84).

Razona que teniendo en cuenta que el despido fue el 10 de marzo, los treinta días habían transcurrido para el 10 de abril -conforme art. 3 del Decreto 146/01-, por lo que la actora intimó por dos días el 14 de mayo, y al momento en que el empleador confeccionó el Certificado, 20 de mayo, ya había transcurrido el último plazo otorgado al empleador mediante la intimación formulada por la trabajadora para la entrega del certificado de trabajo conforme art. 80 de la LCT, por lo que la indemnización contemplada en la norma se había tornado exigible. Admite para la multa la suma de $ 37.315,86.

Establece que sobre las sumas de condena se computarán intereses,

liquidados de acuerdo a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde que cada suma fue debida y hasta su total y efectiva liquidación (arts.128, 137, 231, 233, 276 y concs.

LCT; 768 del Código Civil y Comercial).

La sentencia es apelada a fs. 111 por la demandada y los agravios se agregan a fs. 113/115, sin réplica de la contraria.

2. <u>Los agravios de la demandada y su tratamiento</u>

El agravio de la parte gira sobre la condena al pago de la multa establecida en el art. 80 de la LCT incorporada por la ley 25.345 al concluir que la empresa no dio cumplimiento en tiempo y forma con las certificaciones previstas en esa norma.

Dice que en la sentencia se parte de una fecha errónea de la extinción del vínculo contractual, ya que no es un hecho controvertido que esto aconteció el 13 de abril de 2015, cuando el accionante recibió el telegrama de OCA N° 582053 y no el 10 de marzo de 2015 como se afirmó en la sentencia.

Argumenta que a partir de esa conclusión, estima erróneas las conclusiones sentenciales en tanto fija que los treinta días desde el despido vencieron el 10 de abril y de allí la extemporaneidad del cumplimiento de su parte que tornó operativa la multa.

Agrega que su parte puso a disposición de la actora en la comunicación extintiva del 13 de abril, que la propia parte reconoce en su demanda que se le entregó documentación aunque afirma no satisfacerle y que a esa fecha, fines de abril de 2015, le resultaba imposible dar cumplimiento en forma total con las prescripciones del art. 80 ya que solo podía hacerlo a partir del 15 de mayo de 2015.

Dice que nunca estuvo en mora porque cumplió parcialmente y cuando

pudo confeccionó las certificaciones remitiéndoselas vía confronte notarial OCA de fecha 2 de junio de 2015, diligenciada el 8 de junio de 2015.

Reitera la dudosa conducta de la actora de omitir recibir en confronte notarial.

3.

3.1. Ingreso al tratamiento de las quejas admitiendo que asiste razón al apelante en cuanto a la fecha de extinción del vínculo laboral que existió entre las partes.

La empresa demandada cursó el telegrama OCA con la modalidad "Expreso- Con Acuse" el día 9/4/2015 (individualizado con esa fecha a fs.14. Cap., B.5).

En los términos de la demanda el despido ocurrió el 8 de abril del 2015 (fs.92).

Del detalle de seguimiento de esa comunicación agregado a fs. 42 y no cuestionado por la contraria, surge que el servicio fue entregado el 13 de abril de 2015.

Al tiempo de responder el pedido de informes, OCA indica que el telegrama OCA 4MS 8058205-3 impuesto el 9 de abril de 2015, fue entregado en destino el día 10 de marzo de 2015.

La inconsistencia temporal de esa respuesta no fue advertida por ninguna de las partes ni por la magistrada de grado al tiempo de dictar la sentencia.

Resulta para mi evidente que si las partes han sido contestes que el despido fue en abril de 2015, en tanto han reconocido que el mismo se exteriorizó con el telegrama cursado el día 9 de abril de 2015, no puede concluirse válidamente en la sentencia que la ruptura del vínculo fue el 10 de marzo de 2015.

Reconocido por las partes el mes del despido, resulta necesario determinar la fecha y para ello vale recordar que dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento. *"Las comunicaciones laborales, sean libradas para efectuar intimaciones o para disponer despido, directo o indirecto, son actos unilaterales de carácter recepticio, cumpliendo su finalidad una vez conocidos por la otra parte y a partir de ese momento."*("Gómez, Justo José vs. Fribe La Rioja s. Despido " Juzgado del Trabajo y Conciliación Nº 1, La Rioja, La Rioja; 06-08-1998; Rubinzal Online; RC J 3806/08).

De modo que no puede tO.se como fecha del distracto la del 8 de abril que denuncia la actora (aunque luego menciona que la fecha de imposición del telegrama es el 9 de abril) y me inclino por admitir como válida la que surge del reporte de seguimiento de correspondencia agregado a fs. 42 y que no ha merecido observación alguna de la contraria. Esto es el servicio fue entregado el día 13 de abril de 2015 y esa será la fecha que considero se hizo efectivo el despido dispuesto por la empleadora.

3.2.

Determinada la fecha del distracto, debo ingresar al segundo aspecto de la queja y es la cuestión de la multa prevista en el art. 80 del LCT.

Para ello tengo presente que el argumento sentencial que habilitó la aplicación de la sanción, parte de un presupuesto temporal que no es correcto, lo que exige ingresar a las cuestiones introducidas al contestar la demanda y replicadas en el recurso. Esto es, si la demandada se encontraba en mora al tiempo de la intimación cursada por la actora y si la *"clara voluntad de cumplimiento"* es suficiente para liberarla de la multa.

La sanción contenida en el art. 45 Ley 25345 que reformó el art. 80, LCT, suma un instrumento de lucha contra la evasión fiscal e impone al empleador la obligación de ingresar las cotizaciones correspondientes a la seguridad social y sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, debiendo entregar al trabajador al momento de la extinción o durante la relación laboral, si median causas razonables, constancia de ello.

Conforme venimos sosteniendo desde la SDL N°17/10 del art. 80 de la LCT surgen dos obligaciones que se diferencian por su objeto: 1) Constancia documentada de pago de cotización: El objeto de esta obligación de dar, es la copia de los comprobantes de depósito de las contribuciones debidas como obligado directo por el empleador y de los aportes y cuotas a cargo del trabajador retenidas por aquél, en cuanto se trate de cotizaciones con destino a la seguridad social o sindical y 2) Certificado de trabajo: Al extinguirse el contrato de trabajo, cualesquiera sea su modo, el empleador debe otorgar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre: el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos, constancia de los aportes efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (ley 24576).

Luego, el art. 45 de la Ley 25.345 dispuso *"Agrégase como último párrafo del art. 80 de la LCT (T.O. por decreto 390/76) el que sigue: "Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización*

a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente."

En cuanto al plazo para su cumplimiento el decreto 146/01 -reglamentario del art. 45 de la Ley 25.345- establece definitivamente, el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 de la LCT. Así dispone, que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la LCT, dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa, el contrato de trabajo. La mora se produce de pleno derecho pero resulta requisito ineludible para la procedencia de la sanción el requerimiento previo y fehaciente la entrega de dichos certificados.

Con fecha 12 de mayo de 2015 la trabajadora cursó telegrama CD 645872154 en el cual intimó a la entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT, dejando expresa constancia que la documentación entregada oportunamente, no cumplía con los requisitos esenciales exigidos por la ley. Conforme he señalado antes, la demandada recepcionó el telegrama el día 14 de mayo de 2015, esto es la intimación fue efectiva a partir de esta fecha y en lo que resulta de interés, cumplidos los treinta días del distracto.

Respondió, conforme ha reconocido en su versión de los hechos, el día 27 de mayo de 2015 comunicando que las certificaciones correspondientes le sería

remitidas por confronte notarial (CAA76861214 de fs. 45). La respuesta de la actora a esta comunicación la cursó el día 4 de junio,
anoticiando a la empresa, el inicio de este proceso judicial.

Destaco que en momento alguno la empleadora y en el marco del intercambio epistolar detallado, cuestionó la temporaneidad o no de la intimación.

Se agregó luego una nota cursada de fecha 27 de mayo donde se informaba que se le hacía entrega del certificado de aportes y contribuciones y certificación de servicios y remuneraciones (Form.PS.6.2). La referida comunicación y según informa el Escribano interviniente en el confronte G. de A. A fs.75 no pudo ser entregada en los dos intentos realizados por la empresa postal (v. fs.83). En igual sentido se expide la empresa postal poniendo en conocimiento que el OCA Confronte Notarial CAXXXXXX-X impuesto el dos de junio de 2015 fue devuelto a su remitente ante la imposibilidad de ser entregado en destino, por causa ”persona inhabilitada”, lo que se habría intentado cumplir con fecha 2 de junio y con devolución “no responde”.

Frente a la intimación recepcionada el 14 de mayo, el intento de remitir la certificación de aportes el 27 de mayo es extemporáneo y quedó habilitada la sanción prevista en el art. 80 LCT. Esto, con independencia de la actitud asumida por la actora y tildada de sospechosa por la empresa, de no recepcionar los envíos postales, remitidos al mismo domicilio donde se cursó y recepcionó toda la correspondencia previa y que es el que se denunció al incoar la demanda.

De lo hasta aquí expuesto, voy a tener probado que al 14 de mayo de 2015, la empresa demandada no había cumplido con su obligación de entregar los certificados previstos en el art. 80 LCT.

Y afirmo ello porque está reconocido por la actora que la demandada, por envío de confronte notarial, le remitió la constancia de baja AFIP; declaración jurada de AFIP (F. 2014 y 2015) y recibo de liquidación final (abril 2015). En la documentación que obra a fs. 11 se consignó "*De esta forma la empresa considera haber dado total cumplimiento a la obligación contenida en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto conforme ley 25.345)*"

Esto es, en esa comunicación, la demandada y más allá de lo afirmado al contestar la demanda, anunciaron a la actora que consideraba haber dado total cumplimiento a la obligación del art. 80 LCT, cuando es de toda evidencia que la individualizada a fs. 11, no cumplía los recaudos mínimos.

Por otro lado y tal como he dicho en anteriores pronunciamientos, la práctica de entregar el formulario PS.6.2 emanado de la ANSES para el cumplimiento de la obligación del art. 80 LCT no cumple acabadamente con las exigencias y requisitos de este artículo en cuanto al contenido que debe tener el certificado de trabajo, ya que entre otros datos omite consignar los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Y aun cuando la Resolución General (AFIP) 2316/07 instrumentó la posibilidad de que la certificación del art. 80 LCT sea generada desde los sitios web de la ANSES y la AFIP la constancia que se obtiene por este procedimiento es idéntica al antiguo formulario PS 6.2, por lo que sigue sin cumplir con la intención y las indicaciones del legislador. *"El Formulario P.S.6.2 de la ANSES no reemplaza al certificado exigido por el art. 80, LCT. Dicha "certificación de servicios y remuneraciones" es evidente que no resulta ser el certificado de "trabajo" por más que contenga datos similares (aunque no siempre coincidentes), toda vez que tiene finalidades distintas ya que este último está dirigido a que el trabajador pueda exhibirlo para obtener un empleo, mientras que el Formulario P.S.6.2 debe utilizarse para la obtención de un beneficio previsional. El Formulario P.S.6.2 tampoco sustituye a la constancia de aportes exigida por el art.*

80, LCT, dado que carece de dichas constancias de aportes, exigencia ésta inserta en la ley y que no puede ser soslayada mediante otro instrumento por más que resulta aprobado por el ente previsional y -
supuestamente- pueda ser calificado como innecesario por cuanto no se vulneraría la finalidad perseguida por el citado art. 80, LCT. En el formulario entregado por el ANSES no hay, precisamente, constancia acerca de los ingresos por los aportes y contribuciones, sino tan sólo de los salarios devengados por el trabajador." (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VIII; 11-03-2009).

En síntesis, las constancias y certificaciones a las que tiene derecho del dependiente y que de no serle entregadas aparejan la sanción del párrafo 3º del mismo artículo, son: 1) constancia de cumplimiento de la obligación del empleador de ingresar los fondos de la seguridad social; 2) certificado de trabajo de exclusivo contenido laboral; 3) certificación de servicios, remuneraciones y aportes prevista por el art.12, inc.g, de la ley 24.241.
Aún en la posición más favorable para la empresa que sostiene que las agregadas en autos cumplirían las formalidades previstas por la Res. Gral. AFIP Nº 2316 y Res. Nº 601/2008 de la ANSeS, lo que ya explicité no comparto, lo cierto y definitivo es que la documentación laboral no estaba a disposición del trabajador, dentro de los dos días de cursada la intimación formulada por la trabajadora y es ese incumplimiento, lo que habilita la aplicación de la sanción prevista por el art.80 conforme el art. 45 de la ley 25.345.

A poco que se cotejen las certificaciones de firmas (fs. 50 vta. y 52vta.), las fechas allí consignadas dan cuenta que lo fueron en fecha 26 de mayo de 2015, lo que denota que, más allá de las alegadas dificultades de obtener la certificaciones por internet lo que no se acreditó, los certificados fueron conformados en tiempo largamente superior al plazo otorgado por la ley para facilitar el cumplimiento de la obligación dispuesta por la LCT.

4.

Por los motivos expuestos propongo al Acuerdo, admitir parcialmente la queja respecto de la fecha del despido y aunque por otros argumentos, la confirmación de la sentencia en lo que ha sido materia de agravios respecto de la condena a la indemnización prevista por el art. 80 LCT.

5.

Las costas y honorarios de primera instancia no deben modificarse, en tanto no se altera el resultado del juicio (art. 282 del CPCC).

En cuanto a las costas en esta instancia, soy del criterio que deben imponerse a la demandada. La parte en que prospera su agravio, fecha del despido, no fue cuestión alegada por la actora ni sostenida en esta instancia, y el agravio sustancial que fue la aplicación de la indemnización del art. 80 LCT, se desestimó por lo cual y considerando el resultado final del recurso, no se alteró que objetivamente es la vencida en la apelación (art.69 CPCC). Los honorarios del letrado R. O. C., considerando las tareas en la Alzada atendiendo a su calidad, extensión y resultado, propongo regularlos en un 30 %, de los que resulten en la primera instancia con más el IVA si les correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 de la ley XIII N° 4 y su mod.).

Consecuentemente me expido en esta primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me avoque directamente al tratamiento de los agravios que expone la parte demandada.

2 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

2.1 – <u>Cumplimiento de la obligación del art. 80 LCT</u>

A) Agravia a la demandada la imposición de la multa prevista por el Art. 80 de la L.C.T. (conf. art. 45 Ley 25.345). Sostiene que resulta arbitraria la sentencia en cuanto concluye que su mandante no ha dado cumplimiento en tiempo y forma con las obligaciones a su cargo derivadas de la citada norma destacando asimismo que, la Sra. Magistrada de grado, parte de una fecha errónea de extinción del vinculo laboral.

La sentencia recurrida ha dicho que *"…teniendo en cuenta que el despido fue el 10 de marzo, los treinta días habían transcurrido para el 10 de abril –conforme art. 3 del Decreto 146/01-, por lo que la actora intimó por dos días el 14 de mayo, y al momento en que el empleador confeccionó el Certificado, 20 de mayo, ya había transcurrido el último plazo otorgado al empleador mediante la intimación formulada por la trabajadora para la entrega del certificado de trabajo conforme art. 80 de la LCT, por lo que la indemnización contemplada en la norma se había tornado exigible…"*, decidiendo que *"…accedo a la indemnización a favor de la trabajadora…"* (fs. 107 vta.).

Ante los términos de la sentencia en crisis y la forma en que ha sido planteado el agravio que aquí se trata, se debe con carácter previo establecer

cuál ha sido la fecha del distracto y, una vez que ello ha sido determinado, procede analizar si el actuar de la empleadora resultó suficiente para tener por cumplida la obligación que pone a su cargo la norma del Art. 80 de la L.C.T. con la incorporación dispuesta por el art. 45 de la Ley 25.345.

El despido constituye un acto unilateral y recepticio pues produce la disolución contractual y se perfecciona cuando llega a la esfera de conocimiento de la otra parte del contrato.

La jueza a quo considera que el distracto se perfeccionó el 10 de marzo de 2015, fecha que surge informada a fs. 84 como de entrega del telegrama OCA 4MS 8058205-3 con el que, el empleador, notificó su decisión de dar por finalizada la relación laboral.

Ahora bien, de la lectura del citado informe se desprende que el telegrama fue impuesto por el empleador el 9 de abril del 2015 por lo que estamos ante la presencia de un evidente error al informar por parte de la empresa postal que resta al mismo de valor probatorio.

Si bien no existe acuerdo entre las partes en cuanto a la fecha exacta en la que se produjo el distracto, los mismos son contestes en cuanto a que el mismo se produjo en el mes de abril del año 2015.

Por ende se deberá establecer por otro medio de prueba la real fecha del cese de la relación laboral que unió a las partes. Destaco en tal sentido el reporte de seguimiento obrante a fs. 42 que fuera adjuntado como prueba documental por la apelante de la cual se desprende que, la citada misiva, fue recepcionada por el actor con fecha 13 de abril de 2015.

Para considerar el documento como medio de prueba el juez no debe tener dudas de su autenticidad, dado que un documento, de la misma forma que los restantes medios probatorios, no obstante existir jurídicamente y ser válido en sí mismo y como prueba en el proceso, no tendrá valor cognoscitivo alguno si carece de eficacia probatoria

El reporte obrante a fs. 42 no ha sido materia de desconocimiento por parte del actor en oportunidad del traslado que le fuera conferido a fs. 68 no pudiendo descartarse su valor probatorio.

La doctrina ha establecido que "…el documento no impugnado gana máxima aptitud probatoria, pues las partes, de consuno, detentan plena disponibilidad sobre las fuentes de prueba, de suerte que su conformidad en torno a ellas, en la medida en que versen sobre un hecho controvertido, implica tanto como la admisión del extremo en cuestión. En pocas palabras: aquello que representa un documento no impugnado provee al Juez un dato que, al fallar, no puede lícitamente desconocer… " (PITHOD, Federico "Precisiones en torno a la Carga de "Fundamentar" la Impugnación de Documentos". Publicado en: LLGran Cuyo 2015 (abril) , 278.Cita Online: AR/DOC/750/2015)

Ello me lleva a la convicción que a partir del 13 de abril de 2015 el contrato de trabajo quedó extinguido de pleno derecho al haber recepcionado en dicha fecha el trabajador la decisión unilateral de la demandada por la que ponía fin al vínculo.

B) Establecida la fecha del distracto, paso a analizar el agravio relativo a si la demandada cumplimentó en tiempo y forma con la obligación que pone a su cargo el art. 80 LCT.

El citado artículo es claro al disponer que la obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configura una obligación contractual. Agrega que el empleador deberá dar al trabajador, cuando el mismo lo requiera a la época de extinguirse la relación, una constancia documentada de ello. Ahora bien, la norma también es clara en cuanto impone que cuando el contrato se extingue por cualquier causa, el empleador está obligado a entregar al dependiente un certificado de trabajo

conteniendo las indicaciones sobre el tiempo en que prestó servicios, la naturaleza de los mismos, los sueldos percibidos y los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

En el caso de que la patronal no entregare las constancias o el certificado previstos por esta norma dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto formule fehacientemente el trabajador, se lo sancionará -dice la norma- con una indemnización a favor de este último equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante la prestación de servicios si ésta fuere menor.

Como vemos, la ley considera una *"obligación contractual"* al deber que tiene el empleador de ingresar los fondos sindicales (cuotas sindicales para los afiliados y contribuciones pactadas en los convenios colectivos de trabajo para afiliados y no afiliados) y los de seguridad social (la contribución unificada de seguridad social que comprende los aportes por asignaciones familiares, régimen de jubilaciones y pensiones, Fondo Nacional de Empleo y régimen de obras sociales que recauda la AFIP).

A su vez, le impone al empleador otra obligación: extender constancia documentada del cumplimiento de su deber de ingresar los fondos sindicales y de seguridad social. Esta es de ineludible cumplimiento cuando se produce la extinción de la relación, aunque también se le podrá exigir durante el curso de la relación laboral "cuando medien causas razonables".

El accionante cumplió acabadamente con el recaudo previsto en el art. 3 del decreto 146/2001 reglamentario de la ley 25.345 porque, luego de haber transcurrido el plazo de 30 días corridos a contar desde la extinción del contrato sin que la empleadora haya hecho entrega de la certificación

respectiva, a través del telegrama laboral obrante a fs. 43 por el cual se requirió en forma concreta el 14 de mayo de 2015 (fecha que luce en el sello de recepción que no fuera cuestionada por las partes) el cumplimiento de la obligación que establece el art. 80 LCT, (conf. art. 45 de la ley 25.345), sin que la requerida se aviniera a cumplir con la obligación a su cargo dentro de los 2 días hábiles posteriores.

Resalto al respecto que la fecha de la certificación bancaria de la firma resulta relevante para conocer si la puesta a disposición de los mismos ha sido real o simplemente se pretendieron cubrir las formas.

Como destaca la doctrina, la certificación bancaria da fecha cierta al instrumento, en este caso, del certificado de trabajo (ver ETALA (h.), Juan José "El certificado de trabajo y las interpretaciones jurisprudenciales". Publicado en: DT 2012 (julio) , 1771. Cita Online: AR/DOC/3761/2012). En igual sentido se ha expedido la jurisprudencia al establecer que "…la certificación bancaria de la firma … da fecha cierta al instrumento acompañado…" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV, 24/11/2009, "Gomez, Ramon c. Aguas Danone de Argentina y otros". Publicado en: La Ley Online. Cita online: AR/JUR/48962/2009)

Atendiendo a la fecha en que verdaderamente los certificados se hallaban confeccionados puede darse una justa solución a los diferentes supuestos que se pueden plantear.

Si bien el apelante manifiesta haber remitido los certificados mediante notificación notarial que el actor se habría negado a recibir según afirma en su expresión de agravios, lo cierto es que de las constancias agregadas en autos a fs. 48/58 surge que la certificación bancaria efectuada data del día 26 de mayo de 2015, con lo que indica que no fueron puestos a su disposición

en el término previsto por la normativa vigente. De este modo, deviene innecesario el análisis sobre la cuestión de si el trabajador se negó o no a recibirlos.

En tal inteligencia, no corresponde hacer lugar al agravio del recurrente en este aspecto. Así lo voto y propongo al Acuerdo.

3 – Adecuación de costas y honorarios

La revocación parcial de la sentencia no conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del ritual en razón de no alterar la condición de vencida de la parte demandada (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC). Por lo tanto, no procede adecuar las costas y honorarios de la primera instancia.

4 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada deben ser soportadas por la parte demandada en su calidad de vencida en el recurso (arts. 5, 7 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en la extensión propuesta en su voto por la Sra. Jueza de Villafañe, en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs.104/108 en cuanto a la fecha en que operó el despido, dejando establecido que el mismo se hizo efectivo el día 13 de abril de 2015.
2. **CONFIRMAR**, por otros argumentos, la sentencia de fs. 104/108,

respecto de la condena a la indemnización prevista por el art. 80 LCT.

3. **IMPONER** las costas en la Alzada a la demandada vencida en lo sustancial del recurso (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del letrado R. O. C. en un 30 %, de los que resulten en la primera instancia con más el IVA si les correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 de la ley XIII N° 4 y su mod.).
4. **DE FORMA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs.104/108 en cuanto a la fecha en que operó el despido, dejando establecido que el mismo se hizo efectivo el día 13 de abril de 2015.
2. **CONFIRMAR**, por otros argumentos, la sentencia de fs. 104/108, respecto de la condena a la indemnización prevista por el art. 80 LCT.

3. **IMPONER** las costas en la Alzada a la demandada vencida en lo sustancial del recurso (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del letrado R. O. C. en un 30 %, de los que resulten en la primera instancia con más el IVA si les correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 de la ley XIII N° 4 y su mod.).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.